



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

RAD: 087583184002-2021-00160-00.

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: KATHLEEN JOYCE MEZA RODRIGUEZ C.C. 1.129.519.669.

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL NARVAEZ AMEZQUITA C.C. 72.345166

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su Despacho el presente proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, acompañado de memorial suscrito por las partes y coadyuvado por el apoderado demandante, por medio del cual las partes manifestaron que llegaron a un acuerdo respecto de la cuota alimentaria a favor de su hijo, dentro de la presente Litis; y solicitud de cesantías. Sírvase proveer. Soledad, 16 de Marzo de 2023.

La Secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, Dieciséis (16) de Marzo de DosMil Veintitrés de (2023).

Visto el informe secretarial, y revisado el escrito presentado el día dieciséis (16) de noviembre de 2022, suscrito entre los señores KATHLEEN JOYCE MEZA RODRIGUEZ y MIGUEL ANGEL NARVAEZ AMEZQUITA, y coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual se aportó conciliación extrajudicial, realizada entre las partes, en los siguientes términos:

ALFONSO RAFAEL PADILLA MOLINA
ABOGADO TITULADO
CELULAR No 3024446612 Correo Electrónico alfo.padi2356@hotmail.com

SEÑORA
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
E.S.D.
CORREO ELECTRONICO: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
REFERENCIA: 00160-2021
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE: KATHLEEN JOYCE MEZA RODRIGUEZ
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL NARVAEZ AMEZQUITA

KATHLEEN JOYCE MEZA RODRIGUEZ, mujer mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.129.519.669 expedida en Barranquilla, con residencia y domicilio en la Calle 55 No 10-c1-03 de Soledad, Correo Electrónico kathleen.mesa@correo.policia.gov.co contacto 3207835949, actuando en mi condición de demandante, madre y representante de mi menor hijo DYLAN JOSE NARVAEZ MEZA, y el señor MIGUEL ANGEL NARVAEZ AMEZQUITA, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 72.345.166, expedida en Barranquilla, con residencia y domicilio en la Calle 55 No 10-C1-03 de Soledad, Correo Electrónico angel.narvaez@correo.policia.gov.co contacto 3114155486, actuando en mi condición de demandado en el proceso de la referencia nos permitimos manifestarle a su señoría, que hemos llegado a un acuerdo conciliatorio sobre la cuota alimentaria a favor del menor DYLAN JOSE NARVAEZ MEZA, en la siguiente forma:

- El señor MIGUEL ANGEL NARVAEZ AMEZQUITA, se da por notificado por conducta concluyente en el presente proceso Art. 301 del C.G.P.
- El señor MIGUEL ANGEL NARVAEZ AMEZQUITA, desde hace más de un (1) año se encuentra conviviendo bajo el mismo techo con la suscrita y su menor hijo DYLAN JOSE NARVAEZ MEZA, en la Calle 55 No 10-c-03 de Soledad, y es quien suministra, sostiene económicamente y en todo sentido en el hogar, en su condición de miembro activo de la Policía Nacional de Colombia.
- Por lo anterior respetuosamente nos permitimos solicitar a usted, se sirva levantar las medidas cautelares que pesan sobre el salario, prestaciones sociales y demás emolumentos por la que deberá oficiar el Causante Posesor de la Policía Nacional de Colombia.

Cra 8A # 40-24 CELULAR No 3024446612 Correo Electrónico: alfo.padi2356@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

ALFONSO RAFAEL PADILLA MOLINA
ABOGADO TITULADO
CELULAR No 3024446612 Correo Electrónico alfo.padi2356@hotmail.com

Colombia, comunicando el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre su salario, primas de junio y diciembre de cada año y demás prestaciones sociales del demandado señor MIGUEL ANGEL NARVAEZ AMEZQUITA. Igualmente oficiar en tal sentido a Policía Nacional Migración Colombia, en el cual se impide la salida del país al demandado señor MIGUEL ANGEL NARVAEZ AMEZQUITA. C. C. No 72.345.166 Expedida en Barranquilla.

- Lo anterior con fundamento en los Arts. 301, 312, del C.G.P. y demás normas concordantes.
- Decretar la terminación del proceso.
- Sin condenas en costas.

Del señor Juez,
KATHLEEN JOYCE MEZA RODRIGUEZ C.C.No 1.129.519.669 Exp. Barranquilla.
C- kathleen.mesa@correo.policia.gov.co Contacto 3207835949
MIGUEL ANGEL NARVAEZ AMEZQUITA C.C.No 72.345.166 Exp. Barranquilla.
C- angel.narvaez@correo.policia.gov.co Contacto 3114155486

Coadyuvo
ALFONSO RAFAEL PADILLA MOLINA
C.C.No 8.687.109 Exp. En Barranquilla
T.P.No 90.838 Exp. C.S.J.

Cra 8A # 40-24 CELULAR No 3024446612 Correo Electrónico: alfo.padi2356@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C.G.P. indica que la TRANSACCION es una forma de TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO. Prescribiendo: "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia..."

Mediante JURISPRUDENCIA se ha decantado que los presupuestos de la TRANSACCION son:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. *WhatsApp al No. 3012910568* www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

- a. La existencia actual y futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho.
- b. Su voluntad e intención manifiesta de poner fin sin la intervención de la justicia del estado.
- c. La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen.

Acercas de los efectos del contrato de transacción la corte en sentencia de casación de 14 de diciembre de 1954: *“en el contrato de transacción celebrado de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción”*. Las partes se han hecho justicia así misma, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad, de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria, quede sin que hacer. Y se ha hecho justicia en forma más plausible, porque implica abandono de intereses en beneficio común en busca de la paz humana, que es altísimo bien. (CSJ. Cas. Civil Feb. 22/71).

Teniendo en cuenta el escrito presentado y avizorándose la voluntad de las partes, como quiera que la conciliación es una forma anormal de terminar el proceso y teniendo en cuenta el hecho de que las pretensiones perseguidas en la presente Litis ya fueron resueltas entre las partes, este Despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante y demandada, y ordenará declarar la terminación del presente proceso, atendiendo el acuerdo al que llegaron.

Del escrito de transacción como fue presentado por todas las partes, no se surtió traslado en la forma indicada en el artículo 312 del CGP. Ahora bien, con el escrito presentado, se infiere que el demandado MIGUEL ANGEL NARVAEZ AMEZQUITA, tiene conocimiento del proceso que cursa en su contra, razón por la cual se le tendrá notificado por conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Con relación a la solicitud de cesantías de fecha 08/11/2022, se oficiara al CAJERO Y/O P A G A D O R de la C A J A P R O M O T O R A DE V I V I E N D A M I L I T A R Y DE P O L I C I A – CAJAHONOR, para que informe a este Despacho si existen dineros pendientes de ser puestos a disposición de esta Agencia Judicial.

En consecuencia, de lo anterior se,

RESUELVE

1. Tener notificado por conducta concluyente al extremo demandado señor MIGUEL ANGEL NARVAEZ AMEZQUITA C.C N° 72'345.166, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER licencia a las partes para transar las pretensiones de la demanda dentro de este asunto en nombre de su hijo en común. Aceptar la transacción realizada por las partes dentro de este asunto, en consecuencia se decretará la terminación del presente proceso y el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo de alimentos provisionales que había sido decretada en auto de fecha abril 16/2021 en cuantía del VEINTE (20%) del salario, prestaciones sociales tales como primas, vacaciones, cesantías, ahorros, etc.; y demás emolumentos de toda índole legales y extralegales que percibiera el demandado señor MIGUEL ANGEL NARVAEZ AMEZQUITA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.345.166.; como patrullero de la policía nacional de Colombia.; y que le fuera comunicado al pagador de la Policía Nacional

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. *WhatsApp al No. 3012910568* www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

de Colombia mediante oficio N° 832-2021, de abril 26 de 2021. Oficiar al cajero y/o pagador de la POLICIA NACIONAL.

- De igual forma se levantará la medida de iimpedimento de la salida del país que respecto del demandado Sr. MIGUEL ANGEL NARVAEZ AMEZQUITA, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. 72.345.166, había sido decretada en el aludido auto auto de fecha abril 16/2021. Ofíciase a Migración Nacional y la PONAL.
- OFICIAR, al CAJERO Y/O P A G A D O R de la C A J A P R O M O T O R A D E V I V I E N D A MILITAR Y DE POLICIA - CAJAHONOR, a fin de que nos indique si e x i s t e n dineros pendientes de ser puestos a disposición de este Despacho Judicial por el concepto de CESANTIAS, correspondientes a la orden de embargo decretada mediante auto de fecha 26/ abril/2021, en la que se fiaron: (...) SE FIJAN alimentos provisionales a favor de la menor DYLAN JOSE NARVAEZ MEZA, en cuantía del VEINTE (20%) del salario, prestaciones sociales tales como primas, vacaciones, cesantías, ahorros, etc.; y demás emolumentos de toda índole legales y extralegales que perciba el demandado señor MIGUEL ANGEL NARVAEZ AMEZQUITA, identificado con cedula de ciudadanía No.72.345.166.; como patrullero de la policía nacional de Colombia. Se le advierte que, en caso de existir dineros retenidos a favor del antes mencionado por parte de esa Caja, deberán ser puestos a disposición de este juzgado. Oficiar en tal sentido. Luego de recibido el depósito se determinará a quién le pertenece dicha cantidad para expedir la orden de entrega.
- La presente providencia presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.
- Sin condena en costas en esta instancia.
- Archívese el presente proceso previo a las anotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA